



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RAD: 20001 31 03 002 2022 00075 00 Acción de tutela de primera instancia promovida por ORLANDO JOSÉ TAVERA PACHECO contra ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR- ÁREA DE MANTENIMIENTO Vinculados: INPEC y USPEC. Derechos fundamentales: Derecho de petición, dignidad humana,

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda en la presente Acción de Tutela de primera instancia promovida por ORLANDO JOSÉ TAVERA PACHECO en contra ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR-ÁREA DE MANTENIMIENTO.

HECHOS:

Como fundamento fáctico de la acción constitucional la parte accionante adujo, en síntesis, lo siguiente:

1. Que el día ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), envió un derecho de petición al área de mantenimiento del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar, con el fin de poner en conocimiento la situación que se presenta en el baño de su celda 503 Pabellón 2, puesto que el sanitario se encuentra despegado del suelo y a su parecer lo único que se necesita es cemento para que no se salga el agua cuando se descarga o se le hecha agua al momento de hacer las necesidades.
2. Que la anterior circunstancia está generando malos olores que son desagradables y precisa que recibe sus alimentos en la celda, que los olores son insoportables y el área de mantenimiento es la encargada de los arreglos a las celdas.
3. Que han transcurrido aproximadamente cinco meses y no ha recibido respuesta alguna, vulnerando de esta forma sus derechos fundamentales de petición, dignidad humana.

DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:

La parte accionante considera vulnerado su derecho fundamental de petición, dignidad humana, mínimo vital.

PRETENSIONES:

Con base en los hechos anteriormente referenciados, el accionante solicita que sean protegidos sus derechos fundamentales y en consecuencia se ordene a las entidades accionadas lo siguiente:

1. Que se ordene al Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar, dar respuesta al derecho de petición elevado el 08 de noviembre de 2021.
2. Que se ordene al área de mantenimiento del establecimiento el arreglo del sanitario despegado para evitar malos olores y afectación de salud.
3. Que se ordene enviar un supervisor para el cumplimiento de lo ordenado.

PRUEBAS:

Parte Accionante: Copia del Derecho de Petición elevado ante el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar el 08 de noviembre de 2021.

TRÁMITE PROCESAL:

Con proveído del veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022) se admitió la acción de tutela y se ordenó notificar y vincular al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar y Área de Mantenimiento, se vinculó y notificó al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y a la Unidad de Servicios Penitenciario y Carcelarios- USPEC para que realizaran un pronunciamiento de los hechos expuestos en el escrito de tutela.

Pese a estar debidamente notificadas las partes, solamente la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios-Uspec, contestó la presente acción constitucional.

INTERVENCIÓN DE LAS PARTES:

UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC

A través de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, contestó la presente acción de tutela en la que manifestó que no es la entidad la llamada a responder el derecho fundamental de petición ya que claramente el accionante menciona la entidad a la cual lo dirigió, desconociéndose por parte de la entidad los fundamentos de hecho y derecho invocados por el peticionario.

Que una vez notificados de la acción constitucional, desde la Oficina Jurídica se procedió a correr traslado de la notificación de la acción constitucional a la Dirección de Infraestructura/Subdirección de Construcción y Conservación,

para que si de acuerdo a la competencia y misionalidad del área es la encargada de otorgar respuesta al accionante, proceda a enviarles los insumos correspondientes frente al caso particular para otorgar respuesta de fondo al Despacho y al accionante.

Que la Oficina Jurídica se encuentra a la espera del mencionado insumo para poder otorgar la referida respuesta, de manera congruente, de fondo y de conformidad con los hechos expuestos por el accionante.

Pruebas: Pantallazo del correo enviado a la Dirección de Infraestructura.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

PROBLEMA JURÍDICO:

A partir de las circunstancias que dieron lugar a la presente acción constitucional, el problema jurídico en el presente asunto consiste en determinar ¿Si el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar- Área de mantenimiento, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC vulneran los derechos fundamentales del accionante ORLANDO JOSÉ TAVERA PACHECO?

LEGITIMACIÓN ACTIVA

El accionante ORLANDO JOSÉ TAVERA PACHECO, teniendo como objetivo que constitucionalmente a través del presente mecanismo, sean protegidos sus derechos fundamentales al derecho de petición y dignidad humana los cuales considera vulnerados.

LEGITIMACIÓN PASIVA

Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar- Área de mantenimiento, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, están legitimadas como parte pasiva por ser las entidades a la cual se les atribuye la vulneración a los derechos fundamentales.

INMEDIATEZ:

Con respecto a este presupuesto considera esta agencia judicial que el mismo se encuentra cumplido toda vez que la petición elevada ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar fue elevada el 08 de noviembre de 2021 y la acción de tutela se interpuso el 25 de abril de 2021.

SUBSIDIARIDAD :

La Acción de tutela será procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Respecto a las acciones de tutela presentadas por las personas privadas de la libertad las cuales son sujetos de especial protección constitucional debe flexibilizarse el análisis del requisito de subsidiariedad y resultaría desproporcionado solicitar al accionante que acuda a los medios ordinarios de defensa, por lo que en este sentido la acción de tutela resulta procedente para analizar la presunta vulneración de los derechos fundamentales del actor.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

La acción de tutela es un mecanismo de defensa establecido por la constitución a favor de todas personas cuyos derechos fundamentales sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente previstos por la constitución y la ley, cuyo amparo inmediato puede ser reclamado ante los jueces de la república. Esta acción constitucional es de carácter preferente, sumario y subsidiario, por cuanto a él se recurre cuando no estén contemplados otros medios de defensa judicial, tal como indica el artículo 86 de la constitución nacional en su inciso tercero: esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, limitación esta que fue reiterada en el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-288 de 2020 M.P. Alberto Rojas Ríos, reiteró jurisprudencia constitucional en torno a la salubridad en los centros penitenciarios y carcelarios así:

“La forma en que una sociedad limita el derecho a la libertad de las personas que han cometido delitos evidencia la calidad de la misma, por lo anterior, a este grupo poblacional se le debe garantizar que su estadía en los centros de reclusión se lleve a cabo con las respectivas medidas de salubridad. **Es por ello que las cárceles del país deben garantizar las condiciones mínimas para que a las personas privadas de la libertad se les proteja la dignidad humana y así lograr los objetivos de la pena.**

Una de las primeras controversias fue resuelta a través de sentencia T-596 de 1992, en esta oportunidad se ordenó al Ministerio de Justicia que reparara los dormitorios, baños, rejillas y mejorara la disposición de las basuras de la cárcel de “Peñas Blancas” ubicada en Calarcá-Quindío, para evitar la transgresión de los derechos a la salubridad y a la salud. Igualmente, señaló que existe una diferencia cualitativa radical entre la falta de *confort* propia de un establecimiento carcelario y la falta de servicios de higiene básicos. Lo primero es el resultado directo e inevitable de los

rigores del aislamiento social y de la pena; lo segundo es la causa de un trato deliberadamente degradante y cruel.

Por su parte, la sentencia T-153 de 1998 analizó la situación que se presentaba en la Cárcel Nacional Modelo de Bogotá y la Cárcel Nacional de Bellavista de Medellín en relación con el tratamiento de las aguas negras y desechos sólidos, toda vez que estas se represaban, generando olores putrefactos nocivos a la salud de la población carcelaria, además de ser responsable de las inundaciones frecuentes de patios y celdas.

Como consecuencia, la Sala Tercera de Revisión de esta Corporación amparó los derechos fundamentales de los actores y ordenó al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, al Ministerio de Justicia y del Derecho y al Departamento de Planeación elaborar un plan de construcción y refacción carcelaria tendiente a garantizar a los reclusos condiciones de vida digna, así como los derechos fundamentales a la educación, al trabajo, la salubridad y la atención social.

Estas situaciones no han sido tangenciales ni circunstanciales, en el año 2006 se conoció la situación por la que atravesaban los internos de la cárcel de Cúmbita, toda vez que los mismos afirmaron no contar con las condiciones de salubridad e higiene mínimas, así como la prestación deficiente del servicio de agua.

Una vez más este Tribunal Constitucional se pronunció en favor de los reclusos, concedió el amparo deprecado y ordenó al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Cúmbita adoptar las medidas necesarias para mantener el pabellón en buenas condiciones de higiene y salubridad, de tal modo que se respetará el núcleo esencial de la dignidad humana, como un deber del Estado de garantizar a los internos el derecho fundamental a la dignidad humana y de satisfacer las necesidades básicas de las personas privadas de la libertad¹.

En la sentencia T-077 de 2013 se indicó que la cárcel La Picala se presentaban irregularidades respecto de la infraestructura física del pabellón, tales como, *“baños dañados, duchas dañadas, albercas dañadas y celdas con humedad, además se evidencia malos olores en las áreas de baños y corredores del pabellón, residuos líquidos con malos olores, inadecuado manejo de basuras (...) según nos informan los internos del pabellón, (...) se puede observar mucho filtro de aguas negras en los pisos superiores lo que hace que se filtre a los pisos inferiores”*.

En dicha oportunidad no se acreditó que los reclusos estuviesen padeciendo algún tipo de enfermedad por las condiciones del centro penitenciario. Sin embargo, la situación de sobrepoblación, el calor, la falta de salubridad, la insuficiencia en el suministro de agua, el problema de recolección de las basuras, **los malos olores de los inodoros dañados, la filtración de aguas negras, son condiciones inhumanas de cumplimiento de las penas, y por tal razón, atentan contra la dignidad humana de los reclusos y no cumplen un fin resocializador.**

Finalmente, la Corte se pronunció, mediante sentencia T-208 de 2018, respecto de las condiciones físicas de los centros penitenciarios con relación al derecho fundamental a la salubridad y al agua potable, del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Acacias – Meta. En esta oportunidad se reiteró que el concepto de accesibilidad física consiste en mantener las instalaciones físicas en buen

¹ Cfr. Sentencia T-317 de 2006.

estado con un ambiente higiénico y de salubridad, adecuado toda vez que las autoridades penitenciarias tienen la obligación de satisfacer las necesidades esenciales mínimas de este grupo poblacional.

Para recapitular, la Corte en sus pronunciamientos ha indicado que las condiciones de salubridad y de infraestructura hacen parte de los contenidos materiales del derecho a la dignidad humana y que las personas que se encuentran privadas de la libertad no deben sufrir tratos crueles e inhumanos, por eso este derecho fundamental se concreta en las condiciones de salubridad, de habitabilidad y el abastecimiento suficiente y regular de agua, no sólo para el consumo, sino también para garantizar **que las baterías de baños, las duchas y en general, las labores diarias pueden ser desempeñadas sin ningún inconveniente, por lo cual se deben diseñar, implementar y evaluar políticas públicas que busquen superar las eventuales fallencias físicas o arquitectónicas en las cárceles.** “

En otra oportunidad ese Alto Tribunal Constitucional en Sentencia T-143 de 2017 M.P. María Victoria Calle Correa reiteró que las autoridades penitenciarias tienen el deber de proteger sin restricción alguna la vida, salud, integridad física y la dignidad humana de las personas privadas de la libertad así:

“4.1.1. Desde el inicio de su jurisprudencia, la Corte ha hecho relación a los sujetos en situación de especial sujeción, como una condición que es relevante constitucionalmente para determinar el exclusivo grado de respeto, de protección y de garantía que debe predicarse respecto de sus derechos fundamentales. La primera vez que la categoría fue empleada se usó para hacer referencia a la relación entre el preso y la administración penitenciaria, en la sentencia T-596 de 1992 señalándose puntualmente que el predominio de una parte sobre la otra no impide la existencia de derechos y deberes para ambas partes.

Erróneamente se ha pensado que el delincuente, por su condición y por el hecho de haber atentado contra la sociedad, pierde la calidad de sujeto pleno de derechos al ingresar a un centro de reclusión, incluso en relación con aquellas garantías que no están en directa correspondencia con la pena que se le ha impuesto. Según esto, *“el preso, al ingresar a la institución carcelaria, pierde buena parte de sus derechos y aquellos que no pierde de manera definitiva, se encuentran sometidos a la posibilidad permanente de vulneración, sin que ello sea visto como una violación similar a la que se comete contra una persona libre. De acuerdo con esta visión dominante, los derechos del preso son derechos en un sentido atenuado; su violación está, sino justificada, por lo menos disminuida por el mal social cometido”*.

No hay nada más alejado del concepto de dignidad humana y del texto constitucional mismo que un panorama de esta naturaleza. La efectividad del derecho *“no termina en las murallas de las cárceles”* y *“el delincuente, al ingresar a la prisión, no entra en un territorio sin ley”*. Si bien, frente a la administración penitenciaria, el recluso se encuentra en una relación especial de sujeción, diseñada y comandada por el Estado, situado en una posición preponderante que se manifiesta en el poder disciplinario, los límites de este ejercicio están determinados por el reconocimiento de sus derechos y por los correspondientes deberes estatales que se derivan de dicho reconocimiento. La cárcel no es en consecuencia *“un sitio ajeno al derecho”* y las personas allí reclusas no son individuos eliminados de la sociedad. La relación de sometimiento que mantienen con el Estado no les quita su calidad de sujetos activos de derechos y si bien, en razón de su comportamiento *“antisocial anterior”*, tienen algunas de sus garantías suspendidas, como la libertad, otras limitadas como la comunicación o la intimidad, gozan del ejercicio de presupuestos fundamentales básicos en forma plena, como la vida, la salud, la integridad física y la dignidad humana cuyo contenido ontológico es esencial, intangible y reforzado.

4.1.2. Del ejercicio pleno de estos derechos se derivan importantes consecuencias jurídicas para la administración penitenciaria que pueden ser descritas como deberes². Los derechos fundamentales no incluyen sólo prerrogativas subjetivas y garantías constitucionales a través de las cuales el individuo se defiende frente a las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, también incluye deberes positivos que vinculan a todas las ramas del poder público. No sólo existe la obligación negativa por parte del Estado de abstenerse de lesionar la esfera individual, también existe la obligación positiva de contribuir a la realización efectiva de tales derechos. La razón jurídica que explica este compromiso se encuentra en el mandato constitucional según el cual, el Estado colombiano se funda en el valor de la dignidad humana (artículo 1 superior), lo cual determina no sólo un deber negativo de no intromisión, sino también un deber positivo de protección³.

Las personas reclusas en establecimientos carcelarios se encuentran bajo la guardia y vigilancia del Estado conforme se indicó en precedencia. Ello implica, por un lado, responsabilidades relativas a su seguridad y a su conminación bajo el perímetro carcelario (potestad disciplinaria y administrativa) y, por el otro, obligaciones en relación con sus condiciones materiales de existencia e internamiento. La Constitución de manera explícita hace referencia a esta idea en su artículo 11. La vida es *“el presupuesto indispensable para que haya titularidad de derechos y obligaciones. Tener derecho a la vida es reconocer que nadie puede por una causa injusta desconocerla, lesionarla ni quitársela”*. También, en el artículo 12 cuando establece que *“nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”*⁴. De acuerdo con esto, toda pena, independientemente del delito del cual provenga, debe respetar unas reglas mínimas relativas al tratamiento de los reclusos, que se encuentran ligadas de manera esencial a los conceptos de razonabilidad y proporcionalidad a partir de los cuales la sanción es *“la necesidad socio-política de la defensa del orden jurídico y la garantía de las condiciones mínimas de la existencia social pacífica, pero nunca se impone, en un estado de derecho, por encima de las necesidades de protección de bienes jurídicos, ni por fuera del marco subjetivo de la culpabilidad”*.

En esa medida, el contenido de estos mínimos de conducta indica, entre otras cosas, que deben existir unas condiciones idóneas para que cada recluso pueda sobrellevar la sanción intramural bajo parámetros de humanidad, tranquilidad, decencia y dentro de un marco de respeto por los valores y principios superiores. **Surge entonces, el deber a cargo del Estado de asegurar un trato humano y digno, el de proporcionar alimentación adecuada y suficiente, vestuario, utensilios de aseo e higiene personal, instalaciones en condiciones de sanidad y salud adecuadas con ventilación e iluminación y el deber de asistencia médica. Por su parte, el interno tiene derecho al descanso nocturno en un espacio mínimo vital, a no ser expuesto a temperaturas extremas, a que se le garantice su seguridad, a las visitas íntimas, a ejercitarse físicamente, a la lectura, al ejercicio de la religión y el acceso a los servicios públicos como energía y agua potable, entre otros supuestos básicos que permitan una supervivencia decorosa.**

La regla entonces en la materia se orienta a establecer que aunque *“la condición de prisionero determina una drástica limitación de los derechos fundamentales, dicha limitación debe ser la mínima necesaria para lograr el fin propuesto. Toda limitación adicional debe ser entendida como un exceso y, por lo tanto, como una violación de tales derechos. La órbita de los derechos del preso cuya limitación resulta innecesaria, es tan digna de respeto y su*

² Tales deberes se encuentran estrechamente ligados a la garantía de la funcionalidad del sistema penal, que viene dada por la posibilidad real de la resocialización de los reclusos, a partir del aislamiento en condiciones cualificadas de seguridad y de existencia vital de la población carcelaria. Deberes positivos de cuyo cumplimiento depende la legitimidad del sistema penal y, ante cuya inadvertencia, este último resulta convertido en una mera sombra de los valores y principios propios del Estado social de derecho. Sobre el particular, consultar la sentencia T-175 de 2012 (MP María Victoria Calle Correa), cuyo análisis se efectuará más adelante.

³ Estas consideraciones fueron expresamente plasmadas en la sentencia T-596 de 1992 (MP Ciro Angarita Barón), previamente analizada.

⁴ La prohibición del artículo 12 de la Constitución relativa a los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes es una de las innovaciones más importantes introducidas por la Constituyente de mil novecientos noventa y uno (1991). Esta parte del texto fue extraída de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la Resolución 39/46 de la Asamblea General en diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro (1984). Sobre el particular, consultar la sentencia T-596 de 1992 (MP Ciro Angarita Barón), previamente analizada.

protección constitucional es tan fuerte y efectiva como la de cualquier persona no sometida a las condiciones carcelarias. Los derechos no limitados del sindicado o del condenado, son derechos en el sentido pleno del término, esto es, son derechos dotados de poder para demandar del Estado su protección”⁵. (Negritas y Subrayas fuera del texto original)

Por último y con relación al Derecho de petición, en Sentencia T- 044 de 2019 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, acerca del Derecho de Petición, reglas generales y precisiones sobre su ejercicio en escenarios carcelarios se señaló lo siguiente:

“Conforme lo expuesto, el ejercicio del derecho de petición en escenarios penitenciarios, no puede estar sometido exactamente a las mismas pautas y directrices que el previsto para las personas que no están privadas de la libertad. Sus especificidades se sustentan en (i) las limitaciones físicas y materiales derivadas de esa privación, (ii) en la obligación que tiene el Estado de agenciar los derechos de los internos, conforme a la relación de especial sujeción y (iii) en el papel que cumple el ejercicio del derecho de petición en la resocialización del accionante, entendida como el fin de la pena que tiene un *“sentido transformador de las relaciones sociales, al momento del retorno a la libertad, de modo que la comunidad y el sujeto que retoma su vida, se reencuentren armónicamente cuando este recobre el ejercicio pleno de sus derechos”*⁶, en el marco de las instituciones vigentes.

En ese sentido, el derecho de petición de las personas privadas de la libertad además de otorgar una facultad para **formular** solicitudes respetuosas a las autoridades públicas, o a los particulares según sea el caso, implica la garantía de gestión por parte de las autoridades penitenciarias. Estas deberán (i) recibir y (ii) dirigir las comunicaciones de los internos en forma efectiva y célere a las autoridades, internas al establecimiento penitenciario o externas, a las que se encuentre dirigida la comunicación, sin barreras administrativas para ese efecto.

Respecto de la **contestación**, además de la respuesta de fondo, clara, oportuna y congruente con lo solicitado, es preciso que las personas privadas de la libertad obtengan una contestación motivada y particularmente sustentada, de modo que puedan reconocer su situación jurídica y fáctica con claridad, y contradecir si así lo desean la respuesta otorgada por la persona o autoridad requerida. Por ende, dicha respuesta debe incluir los anexos en los que se sustenta, para que el interno pueda tener información suficiente sobre la voluntad de la administración.

Ahora bien, al hacer exigible el derecho de petición por vía de **acción de tutela** (i) a la persona privada de la libertad no le son exigibles los mismos requisitos que a la generalidad de las personas para demostrar la afectación del derecho de petición, por lo cual (ii) resulta excesivo pedirle al interno probar que la comunicación llegó efectivamente al destino externo al penal, precisamente en razón de las consecuencias propias de la privación de la libertad. En todo caso, cuando existan dudas sobre ello, el juez está en la obligación de verificar ese hecho con el establecimiento penitenciario responsable de la respuesta y/o de la remisión del documento. En todo caso ante la falta de respuesta del centro de reclusión, es imperativo la aplicación del principio de veracidad contenido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.”

CASO CONCRETO

El accionante ORLANDO JOSÉ TAVERA PACHECO estima vulnerados sus derechos fundamentales de petición y dignidad humana por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y

⁵ Sentencia T-596 de 1992 (MP Ciro Angarita Barón), previamente analizada.

⁶ Auto 121 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Además se señaló que *“Es a través de la resocialización que la estadía en los establecimientos penitenciarios pasa de ser una simple consecuencia jurídica por las conductas del pasado, a convertirse en una oportunidad de integración social de la persona que ha incurrido en una conducta lesiva de un bien jurídico penalmente relevante.”*

Mediana Seguridad de Valledupar- Área de Mantenimiento, en virtud a que no se le ha dado respuesta al derecho de petición por él elevado el 08 de noviembre de 2021 en el que solicitaba la reparación del sanitario de la celda en la que se encuentra.

Por su parte el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar, pese a estar notificada en debida forma guardó silencio y solamente se obtuvo como respuesta la notificación que le hiciera al accionante de la admisión de la acción de tutela, sin emitir ningún pronunciamiento. Así mismo el Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC, guardó silencio.

La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, manifestó que corrió traslado de la notificación de la acción constitucional a la Dirección de Infraestructura/Subdirección de Construcción y Conservación, para que de acuerdo a la competencia y misionalidad del área es la encargada de otorgar respuesta al accionante, proceda a enviarles los insumos correspondientes frente al caso particular para otorgar respuesta de fondo al Despacho y al accionante.

Descendiendo al caso sometido a estudio y de las pruebas que obran en el expediente, se puede determinar que el accionante ORLANDO JOSÉ TAVERA PACHECO quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar, a través de derecho de petición elevado ante esa entidad, solicitó el 08 de noviembre de 2011, que fuera reparado el sanitario que se encuentra en su celda, toda vez que al estar en malas condiciones, se filtra el agua cuando se descarga y se producen malos olores.

De entrada el Despacho avizora que se encuentra vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante, aunado a que la entidad accionada Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar, tampoco brindó el informe en esta acción constitucional por lo que se aplicará la presunción de veracidad que establece el artículo 20 del decreto 2591 de 1991. Acogiendo la Jurisprudencia Constitucional⁷ que en este caso prescribe (i) la presunción de veracidad es una figura jurídica que se encuentra regulada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que implica presumir como "ciertos los hechos" cuando el juez requiera informes al sujeto o a los sujetos demandados y estos omitan responder o lo hacen pero de manera extemporáneamente o meramente formal; (ii) tiene dos finalidades, sancionar la negligencia del sujeto pasivo demandado ante el descuido frente al ejercicio de la acción de tutela y el llamado del juez constitucional y proteger de manera eficiente los derechos comprometidos, en concordancia con la naturaleza subsidiaria y sumaria de la tutela; y (iii) la aplicación de la presunción de veracidad es más rigurosa cuando el demandante es un sujeto de especial protección constitucional o se encuentra en

⁷ Ver sentencias C-086 de 2016 y T-260 de 2019.

condición de vulnerabilidad teniendo en consideración que, en muchas oportunidades, se dificulta la carga probatoria para el actor y, en contraste, el sujeto accionado tiene facilidad de aportar el material correspondiente, en estas oportunidades la Sala Plena de esta Corporación ha señalado que resulta "de elemental justicia que sea la parte privilegiada y fuerte, por su fácil acceso a los materiales probatorios en cuestión, quien deba asumir dicha carga procesal"

Así mismo el Despacho advierte que la solicitud va dirigida al arreglo del sanitario que se encuentra en su celda y de la cual se filtran malos olores, circunstancia que debe ser verificada y atendida por el Director del Establecimiento en donde se encuentra recluido el accionante, para que en coordinación con las entidades correspondientes procedan a tomar las medidas necesarias para ponerle fin a la problemática que aqueja al accionante ORLANDO JOSÉ TAVERA PACHECO a fin de preservar las condiciones de higiene en la celda donde se encuentra.

Luego entonces, no es de recibo para el Despacho, que hayan transcurrido aproximadamente cinco meses dese que el accionante elevó la solicitud y no haya tenido respuesta viéndose obligado a acudir ante el Juez Constitucional para la salvaguarda de sus derechos fundamentales.

En ese orden y sin más consideraciones, el Despacho tutelara el derecho fundamental de petición del accionante y ordenará al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR-ÁREA DE MANTENIMIENTO, responder el derecho de petición elevado el ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por ORLANDO JOSÉ TAVERA PACHECO.

Así mismo el Despacho ordenará al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar, que, de forma conjunta con el Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC- y La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC- una vez verificadas las circunstancias que dieron origen a la presente acción constitucional, inicien los trámites tendientes a la reparación y/o mantenimiento del sanitario ubicado en la celda donde se encuentra el accionante ORLANDO JOSÉ TAVERA PACHECO con el fin de que cumpla su pena en condiciones dignas y evitar que se vea afectada su salud.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo al derecho fundamental de petición del accionante ORLANDO JOSÉ TAVERA PACHECO por las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar- Área de Mantenimiento que dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de la presente providencia, de respuesta al accionante, de manera clara de fondo y congruente a la petición elevada el 08 de noviembre de 2021.

TERCERO: ORDENAR al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar - Área de Mantenimiento, al Instituto Penitenciario y Carcelario-INPEC, a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios- USPEC, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, una vez verificadas las circunstancias que dieron origen a la presente acción constitucional, inicie los trámites tendientes al mantenimiento y/o reparación del sanitario ubicado en la celda donde se encuentra el interno ORLANDO JOSÉ TAVERA PACHECO.

CUARTO: ORDENAR al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar, Instituto Penitenciario y Carcelario- INPEC y La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, acreditar cumplimiento de esta decisión en el mismo término, so pena, de incurrir en desacato y ser sancionado en arresto y multa en salarios mínimos legales mensuales vigentes.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes en la forma más expedita.

SEXTO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN DAZA ARIZA

Juez .